



## PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE 2021 CÁMARA

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ECONOMISTA, SE DICTA EL CÓDIGO DE ÉTICA, SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL PROFESIONAL DE ECONOMÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### TÍTULO I

#### DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

#### CAPÍTULO I

##### OBJETO

**Artículo 1°. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la profesión de economista en el país, dictar y adecuar el código de ética del economista, el procedimiento sancionatorio y reglamentar el funcionamiento del Consejo Nacional Profesional de Economía.

#### CAPITULO II

##### DEL CONSEJO NACIONAL PROFESIONAL DE ECONOMÍA

**Artículo 2°- Del Consejo.** El Consejo Nacional Profesional de Economía creado por la ley 41 de 1969 y modificado por la ley 37 de 1990, ajustará su funcionamiento a la presente ley, conservará su patrimonio y la administración de los bienes que hasta la entrada en vigor de esta norma se encuentren a su cargo. Será su deber, realizar inspección vigilancia y control a la profesión de economía. Fomentará la formación continua, la difusión de conocimiento y cualquier actividad que no le sea contraria a su naturaleza y en mayor beneficio de la profesión y de los profesionales.

**Artículo 3°- Naturaleza jurídica del Consejo:** El Consejo Nacional Profesional de Economía es un organismo de derecho público, con autonomía administrativa, económica y financiera. Su contratación se regirá por las normas de derecho

privado. Respecto de sus funcionarios aplicarán los impedimentos e inhabilidades generales.

**Artículo 4º. Composición.** El Consejo Nacional Profesional de Economía estará integrado por cinco (5) miembros, así:

1. Dos representantes o delegados del señor Presidente de la República. Uno de los cuales actuará como presidente del Consejo y representante legal del mismo a discreción del Presidente de la República. Ambos serán electos para períodos institucionales iguales al del Presidente de la República.
2. Dos representantes de los decanos o directores de facultades y programas de Economía del país; uno por las instituciones de educación públicas y un representante por las instituciones de educación privadas. Ambos elegidos por los decanos o directores de facultades y programas respectivos, para períodos institucionales de 2 años. Estos serán electos mediante convocatoria realizada por el Consejo Nacional Profesional de Economía. El Consejo Nacional Profesional de Economía reglamentará esta selección.
3. Un representante de los colegios, sociedades o asociaciones de economistas o egresados de economía legalmente constituidos, elegido por éstos mediante convocatoria realizada por el Consejo Nacional Profesional de Economía. Será electo para período institucional de 2 años. El Consejo Nacional Profesional de Economía reglamentará esta elección. El respectivo colegio, sociedad o asociación deberá acreditar ante el Consejo Nacional Profesional de Economía:
  - a. Actividad mínima de dos (2) años,
  - b. Un número de socios no inferior a cincuenta (50),
  - c. Existencia y representación legal,
  - d. Listado de los Economistas afiliados
  - e. El acta de asamblea que los autoriza para presentarse a la elección.

**Artículo 5º De la calidad de consejero:** Para ostentar la calidad del consejero, los integrantes del Consejo Nacional Profesional de Economía deberán ser Economistas titulados, inscritos en el Registro Profesional de Economistas, con matrícula profesional de Economista vigente, sin impedimentos ni sanciones.

El cargo de Miembro del Consejo Nacional Profesional de Economía se ejercerá Ad-Honorem.

Los consejeros podrán ser reelegidos a discreción de sus respectivos nominadores o electores.

**Artículo 6º De la conformación administrativa.** El Consejo Nacional Profesional de Economía será presidido por uno de los delegados del Presidente de la República, quien fungirá como representante legal del mismo. Este será el nominador interno.

El Consejo Nacional Profesional de Economía, tendrá, además, un Secretario General designado por los miembros de este en pleno, quien deberá ser Economista inscrito en el Registro Profesional de Economistas y con Matrícula Profesional de Economista.

El Consejo determinará y reglamentará sus propias funciones, las funciones del secretario general y las de los demás miembros y cargos necesarios. Designará los demás cargos que sean necesarios para su funcionamiento.

**Parágrafo Transitorio:** Tras la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo Nacional Profesional de Economía en ejercicio, reglamentará los procesos de escogencia de los nuevos consejeros que deban ser elegidos por votación.

Los delegados del presidente de la República continuarán en su cargo hasta el término del período presidencial de su nominador. Si el período del presidente que los nominó se encontrare vencido, continuarán en funciones hasta la elección de los nuevos miembros cuyo cargo es por elección.

**Artículo 7º Domicilio y funciones.** El Consejo Nacional Profesional de Economía tendrá domicilio Bogotá, D.C., y ejercerá las siguientes funciones

**1. De la inscripción en el Registro Profesional de Economista y la expedición de la matrícula profesional:**

- a) Decidir sobre las solicitudes de inscripción en el Registro Profesional de Economistas;
- b) Asignar el correspondiente número de Matrícula Profesional de Economista y expedir la misma a quienes cumplan los requisitos establecidos por la Ley;
- c) Elaborar y mantener un registro actualizado de los Economistas inscritos en el Registro Profesional de Economistas;
- d) Fijar el valor de los derechos de inscripción en el Registro Profesional de Economistas y asignación de número de matrícula profesional, el cual no podrá exceder de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV); y el valor del duplicado de la Matrícula, el cual no podrá exceder del 25% del valor de inscripción en el Registro Profesional de Economistas;
- e) Resolver sobre la suspensión o cancelación de la matrícula profesional, conforme a lo previsto en la Ley;
- f) Emitir los certificados de trámite, vigencia de inscripción profesional y de antecedentes disciplinarios que sean solicitados por el interesado o por entidades públicas o privadas. Estos certificados tendrán una vigencia de seis (6) meses y no tendrán ningún costo.

## **2. Funciones relacionadas con la inspección, vigilancia y control sobre el ejercicio de la profesión y aplicación del Código de Ética Profesional:**

- a) Realizar actividades de inspección, vigilancia y control en entidades públicas, privadas y mixtas respecto del cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la profesión de economista;
- b) Fomentar el ejercicio de la profesión de Economista dentro de los postulados de la ética profesional;
- c) Conocer las denuncias que se presenten por faltas contra la ética profesional, procesar a los responsables e imponer las sanciones a que haya lugar acorde al Código de Ética Profesional.
- d) Procesar y sancionar a quienes ejerzan ilegalmente la profesión y denunciar ante las autoridades competentes según el caso.
- e) Procesar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que, por acción u omisión, permitan o toleren el ejercicio ilegal de la profesión y denunciar ante las autoridades competentes según el caso.
- f) Crear los comités académicos de desempeño profesional y ético, asignándoles las funciones básicas.

## **3. Funciones relacionadas con la asesoría en distintos ámbitos de la actividad profesional:**

- a) Promover, impulsar y apoyar, académica y económicamente, la profesión y la investigación económica en el país, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo para este propósito.
- b) Promover el desarrollo de la profesión, la promoción de la ética y la formación continua de los economistas. Para lo cual le será dable la creación de alianzas públicas o público-privadas que permitan el desarrollo de actividades encaminadas a tal fin.
- c) Servir como órgano asesor y consultor del Estado en todos los aspectos relacionados con el ejercicio de la profesión de Economista propiciando la búsqueda permanente de la calidad en la enseñanza de la economía;
- d) Pronunciarse sobre la legislación relativa al ejercicio de la profesión; a los economistas o al consejo.
- e) Defender el interés social de la profesión de Economista, para el desarrollo del país;
- f) Promover la contratación laboral de Economistas en los sectores público, privado y mixto.

## **4. Respecto de su funcionamiento interno**

- a) Dictar su propio reglamento interno y estructura administrativa.
- b) Adoptar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades para el cumplimiento de sus funciones;
- c) Establecer los criterios para el desarrollo de actividades académicas o científicas, por sí mismo o con la participación de terceros. Sean onerosas o gratuitas.

**Artículo 8º. Recursos.** Constituyen recursos del Consejo Nacional Profesional de Economía los bienes que en la actualidad posee, o que haya adquirido de la Nación para su funcionamiento; los recursos provenientes del cobro de derechos de inscripción en el Registro Profesional de Economistas y su respectiva asignación de número de Matrícula Profesional; de la expedición de duplicados; los rendimientos financieros producto de sus inversiones; de la realización de actividades propias del ámbito de sus competencias, y los recursos que le sean asignados del Presupuesto General de la Nación.

**Parágrafo 1º.** El Consejo Nacional Profesional de Economía aprobará y ejecutará, en forma autónoma, su presupuesto.

**Parágrafo 2º.** La Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre el manejo de los recursos del Consejo Nacional Profesional de Economía.

**Artículo 9º. Dirección; quórum deliberatorio y decisorio.**

El Consejo Nacional Profesional de Economía será presidido por el representante del señor Presidente de la República, designado con la calidad de presidente del Consejo, sesionará al menos una vez al mes y podrá tomar decisiones cuando asistan como mínimo las tres quintas partes de sus miembros y con el voto de la mayoría simple de los presentes. En ausencia del presidente, la sesión podrá ser presidida por el otro consejero representante del presidente de la República o por cualquiera de los miembros nombrado Ad hoc por los presentes.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**

**Artículo 10º. Requisitos para ejercer la profesión de Economista.** Para poder ejercer legalmente la profesión de Economista en el territorio nacional, se requiere estar inscrito en el Registro Profesional de Economistas que llevará el Consejo Nacional Profesional de Economía, contar con un número de Matrícula Profesional vigente y no encontrarse suspendido para el ejercicio de la profesión.

Para efectos de la contratación o vinculación de cualquier oferente de servicios profesionales de economía o economistas, deberá el contratante verificar la vigencia y los antecedentes disciplinarios a través de los medios que el Consejo Nacional Profesional de Economía disponga para tal propósito. Este trámite no tendrá costo.

**Artículo 11º. La calidad de economista.** Para los efectos de la presente ley se reconocerá la calidad de economista a quien cumpla el lleno de los requisitos en una de las siguientes condiciones:

- a) Al profesional de economía colombiano:
  - I. Quien haya culminado su formación académica en una institución universitaria reconocida por el Ministerio de Educación Nacional;
  - II. Posea título profesional expedido por institución reconocida por el ministerio de Educación Nacional, con el lleno de los requisitos legales y,
  - III. Se encuentre inscrito en el Registro Profesional de Economistas.
  
- b) Quien, siendo nacional o extranjero:
  - I. Haya culminado su formación académica en una institución universitaria extranjera,
  - II. Cuenten con la respectiva convalidación del título ante el Ministerio de Educación nacional y,
  - III. Se encuentre inscrito en el Registro Profesional de Economistas.

**Parágrafo:** No serán válidos para el ejercicio de la profesión de economista, los títulos no convalidables, los meramente honoríficos o los conseguidos fuera del sistema de educación formal.

**Artículo 12º. Actividades del Economista.** La toma de decisiones de carácter económico implica un riesgo social por lo cual el economista avalará con su firma y número de matrícula profesional los trabajos y gestiones en toda asignación de recursos, públicos o privados, y adicionalmente en las siguientes actividades:

1. El diseño, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación de propuestas de política pública económica.
2. El diseño, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas macroeconómicas y su impacto económico, en el comercio nacional e internacional.
3. El análisis de las proyecciones de población que permitan cuantificar necesidades de empleo y seguridad social.
4. El análisis de políticas de inserción de la economía colombiana en el contexto global.
5. La elaboración, evaluación y seguimiento de los planes de ordenamiento territorial.
6. La investigación, evaluación y valoración económica de los procesos de producción en los diferentes sectores económicos.
7. La elaboración, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo público en el orden nacional, departamental, distrital y municipal.
8. La elaboración de los presupuestos públicos de orden nacional, departamental, distrital y municipal, de todo orden territorial, para la ejecución de los planes de desarrollo.

9. La acreditación de la viabilidad económica, financiera y social de los proyectos que involucren recursos públicos de todo orden territorial.
10. La dirección de las Secretarías de Hacienda y de Impuestos del orden territorial.
11. La elaboración, seguimiento y evaluación de estudios de factibilidad económica en los planes, programas y proyectos de inversión pública.
12. La elaboración de estudios gubernamentales con miras al control de precios, tarifas y la creación de incentivos y subsidios para el sector privado.
13. La investigación o consultoría en materias o temas académicos propios de la economía, incluyendo el análisis financiero y sectorial.
14. La docencia en cátedras del núcleo básico de formación profesional en los programas de economía, autorizados por el Gobierno Nacional.
15. La dirección de Programas de Pregrado de Economía autorizados por el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 1.** Para efectos de las cátedras del núcleo básico de formación de la profesión de Economía se entienden entre otras las siguientes: Teorías económicas, teoría monetaria, teoría de las finanzas públicas, doctrinas económicas, desarrollo económico, política económica, economía internacional, sistemas económicos, planificación financiera y las que se definan por el Ministerio de Educación Nacional en la reglamentación correspondiente a la formación del Economista.

**Parágrafo 2°.** Sin la firma y el número de matrícula profesional asignado en la inscripción en el Registro Profesional de Economistas, los estudios y solicitudes relacionados en este artículo no podrán ser utilizados válidamente por los organismos, entidades o instituciones que los requieran. En caso de que participen varios Economistas, todos deberán acreditar la inscripción en el Registro Profesional de Economista so pena de las sanciones dispuestas en esta norma.

**Parágrafo 3°.** Las firmas y organizaciones profesionales cuyas actividades comprendan alguna o algunas de las que, conforme a la ley, correspondan al ejercicio de la profesión de Economista, deberán contar, para el efecto, con un Economista, legalmente inscrito y bajo cuya responsabilidad y firma se desarrollarán aquellas actividades.

**Parágrafo 4°.** Las actividades arriba descritas podrán ser efectuadas por equipos interdisciplinarios, siempre que se encuentre vinculado de forma permanente un economista inscrito.

**Artículo 13°. Experiencia Profesional.** Para efectos del Ejercicio de la Economía, la experiencia profesional solo se contará a partir de la fecha de inscripción en el Registro Profesional de Economistas y la expedición de la respectiva Matrícula

Profesional. Solo de la inscripción puede ejercerse válidamente la profesión en Colombia.

**Artículo 14°. Ejercicio ilegal de la profesión de Economista.** La persona natural que, sin cumplir los requisitos previstos en la presente ley, realice cualquier acto propio de la profesión de Economista, incurrirá en ejercicio ilegal de la profesión.

También incurrirá en ejercicio ilegal de la profesión:

1. La persona que, mediante avisos, páginas web, redes sociales, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales, se anuncie o se presente como Economista, sin serlo.
2. El docente que imparta alguna de las asignaturas contempladas en el artículo 12, numeral 14 y párrafo primero el mismo artículo, sin que se encuentre efectivamente inscrito en el Registro Profesional de Economistas.
3. La persona que ejerza el cargo de decano o director de programa de economía, según sea el caso, en una institución de educación superior debidamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, sin ostentar la calidad de Economista inscrito en el Registro Profesional de Economistas.
4. El Economista que, estando debidamente inscrito en el Registro Profesional de Economistas, ejerza la profesión encontrándose suspendida su matrícula profesional o incurso en sanción administrativa o disciplinaria de las previstas en esta norma.

**Artículo 15°.** Quien nombre, elija, posea o tenga a su servicio, en forma permanente o transitoria, para el desempeño de un cargo, que requiera ser ejercido por Economistas, a personas que pretendan ejercer ilegalmente la profesión, o que no cuente con el lleno de los requisitos legales para el ejercicio de la profesión; o quien tolere o permita la realización de cualquier acto propio de la profesión de Economista, por persona natural sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley para el ejercicio de la profesión de economista, incurrirá en las mismas previsiones para el ejercicio ilegal de la profesión y acarreará las mismas sanciones y en particular las previstas en el artículo 17 de esta ley.

**Parágrafo:** Las sanciones aplican tanto a las personas naturales o jurídica, pública o privada, que incurran en dichas conductas.

**Artículo 16°. Encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión.** El servidor público que, en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la economía, incurrirá en causal de mala conducta, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

**Parágrafo.** El Consejo Nacional Profesional de Economía cuando tenga conocimiento de algún caso de encubrimiento del ejercicio de la profesión, elevará

la denuncia ante las autoridades competentes para que conozcan del hecho y procedan a las sanciones correspondientes. La denuncia interpuesta ante la Procuraduría General de la Nación se tomará como prioritaria en aras de garantizar la moralidad pública.

**Artículo 17º. Sanciones por ejercicio ilegal de la profesión.** El particular que incurra en ejercicio ilegal de la profesión de economista, o las personas naturales o jurídicas que toleren, admitan o que por omisión permitan el ejercicio de la profesión por personal natural sin el lleno de los requisitos legales, serán sancionados con multas desde dos (2) y hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Las mismas pueden ser sucesivas. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas, disciplinarias y de policía a las que haya lugar.

En igual sanción incurrirá quien, en exhibición de documentos falsos, ostente o pretenda ostentar la calidad de economistas. La sanción será tazada en el máximo, cuando se pruebe que se intentó o logró la inscripción ante el Registro Nacional de Economistas, con documentación falsa o adulterada o, si en el ejercicio ilegal de la profesión se causó daño efectivo al patrimonio de terceros o del Estado. Esto sin detrimento de las acciones penales, administrativas o disciplinarias a las que haya lugar.

**Parágrafo 1.** Las multas que se impongan como sanción por el incumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, deberán consignarse a favor del Tesoro Municipal del lugar donde se cometa la infracción. Serán impuestas por el respectivo Alcalde Municipal o por quien haga sus veces.

**Parágrafo 2.** En caso de que el sancionado sea el municipio o una de sus entidades descentralizadas, será el departamento quien procure el cobro de la sanción a favor de su propio tesoro.

## CAPÍTULO IV

### DE LA INSCRIPCIÓN DEL ECONOMISTA

**Artículo 18º. La inscripción del Economista.**

El Consejo Nacional Profesional de Economía efectuará la inscripción en el Registro Profesional de Economistas y asignará el número correspondiente de matrícula profesional, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser nacional colombiano, en ejercicio de sus derechos civiles, o extranjero, que cumpla con las exigencias migratorias para laborar en Colombia;
2. Presentar alguno de los siguientes títulos:
  - a) Título de Economista de una institución de educación superior autorizada por el Gobierno Nacional;

b) Título de Economista, expedido por una institución extranjera, y la respectiva convalidación del mismo ante el Ministerio de Educación Nacional o por el organismo gubernamental autorizado para el efecto;

c) Título de Doctorado (PhD) en economía, otorgado por una institución colombiana de educación superior autorizada por el gobierno nacional o por una institución extranjera, debidamente convalidado por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto. Este requisito no requerirá de pregrado en economía para su validez.

3. Radicar ante el Consejo Nacional de Profesional de Economía, una solicitud en el formato establecido por la entidad, acompañada de copia del diploma y del acta de grado que acredite el título obtenido. Para títulos profesionales expedidos en el exterior, se deberá allegar a la solicitud, el diploma que acredite el título obtenido, debidamente consularizado o apostillado, según el caso, y la resolución de convalidación de este, expedido por el Ministerio de Educación Nacional o por el organismo gubernamental autorizado para el efecto en Colombia.

Si la solicitud del interesado cumple con los requisitos establecidos, el Consejo Nacional Profesional de Economía procederá a hacer la inscripción mediante resolución motivada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En el evento que no sea posible cumplir con el trámite de inscripción en este término se deberá informar dicha situación al solicitante.

Si el Consejo Nacional Profesional de Economía encontrase que la inscripción es improcedente, por carencia de alguno de requisitos meramente formales, solicitará al peticionario por el medio más expedito posible el lleno de los requisitos para continuar con el trámite de registro. Si las razones que sirvan de motivo para la declaración de improcedencia de la solicitud son de fondo, así lo expresará en resolución motivada, contra la cual solo procede el recurso de reposición ante el mismo Consejo, en la forma y los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez realizada la inscripción en el registro profesional de economistas, se entregará al solicitante la correspondiente matrícula profesional.

**Artículo 19°-** No podrá ser inscrito en el Registro Profesional de Economistas, ni ostentar la calidad de tal, quien,

1. No cumpla con los requisitos generales de esta ley.
2. Se encuentre inmerso en interdicción judicial.
3. Haya sido condenado a pena de prisión y aún no se le haya declarado la extinción de la pena por la autoridad competente.
4. Haya sido condenado disciplinariamente, mientras subsista la sanción.
5. Haya ejercido ilegalmente la profesión con antelación a la solicitud.
6. Ostente un título meramente honorífico.

**Parágrafo.** De las sanciones contempladas en el artículo 17 serán acreedores los que, en exhibición de documentos falsos, ostente o pretenda ostentar la calidad de economista. La sanción será tazada en el máximo, cuando se pruebe que se intentó o logró el registro con documentación falsa o adulterada o, si en el ejercicio ilegal de la profesión se causó daño efectivo al patrimonio de terceros o del Estado.

**Artículo 20°. Obligación de las universidades.** Las Instituciones de Educación Superior autorizadas para expedir título de Economista, deben remitir de oficio al Consejo Nacional Profesional de Economía la relación certificada de las personas a las cuales otorguen dicho título, para la realización del trámite de inscripción en el Registro Profesional de Economistas. Dicha relación deberá contener el nombre completo de la persona a la cual se le otorga el título e indicar el número del documento de identidad, así como el número del acta de grado por medio del cual se otorga el respectivo título y su respectiva fecha de grado. Así mismo, deberán garantizar la transferencia de la información necesaria sobre los graduandos, para garantizar la plena comunicación con estos y la actualización permanente del registro.

El Consejo Nacional Profesional de Economía, queda expresamente autorizado por este hecho, a la solicitud, administración, gestión y reserva de información sobre los graduandos de Economía, en el marco de la legislación vigente sobre Habeas Data.

## TÍTULO II

### CÓDIGO DE ÉTICA DEL ECONOMISTA

**Artículo 21° Adopción del Código de Ética Profesional.** Adóptese el siguiente Código de Ética Profesional para los Economistas que será de obligatoria observancia por parte de los Economistas.

## CAPÍTULO I

### PRINCIPIOS ORIENTADORES

**Artículo 22°. El honor y la dignidad.** El honor y la dignidad de su profesión deben constituir para el Economista, su mayor orgullo. Para enaltecer su profesión y coadyuvar a su engrandecimiento, ajustará todos los actos de su vida profesional a este Código de Ética Profesional.

**Artículo 23°. Función social del ejercicio de la Economía.** El Economista cumple una función social indispensable para el desarrollo económico del país y el bienestar de los colombianos.

**Artículo 24°. El Código de Ética profesional es regla de conducta.** El presente Código de Ética Profesional del Economista se constituye en regla de conducta exigida para el buen ejercicio de la profesión de economista, dentro de los principios

constitucionales y legales que enmarcan la toma de decisiones de los profesionales de la Economía.

**Parágrafo:** Los Economistas, para todos los efectos del Código de Ética Profesional y del régimen disciplinario, contemplado en esta Ley, se denominarán en adelante, el profesional o los profesionales.

**Artículo 25º. Defensa de los intereses morales y profesionales.** En el ejercicio de su profesión, el Economista deberá defender los intereses morales y profesionales de sus colegas y propender por el avance científico de la profesión.

## CAPÍTULO II

### DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

#### **Artículo 26º. Derechos de los Economistas.**

Los economistas podrán:

1. Ejercer su profesión, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos, asumiendo responsabilidades acordes con su formación.
2. Contar con adecuadas garantías que faciliten el cabal cumplimiento de sus funciones, cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada.
3. Asociarse para la representación colectiva de la profesión ante el Consejo Nacional Profesional de Economía y por intermedio de este ante el Gobierno Nacional

**Artículo 27º. De la conducta del Economista.** El ejercicio de la profesión de economista representa un ejercicio de autoridad y responsabilidad para con la sociedad y el Estado, por ello Los Economistas están obligados a:

1. Cumplir y respetar estrictamente la Constitución y la ley.
2. Ejercer su profesión con consciencia y responsabilidad y en riguroso cumplimiento de lo dispuesto este Código de Ética Profesional del Economista, en las normas que lo regule o adiciones y en las regulaciones emanadas del Consejo Nacional de Economía.
3. Colaborar con las autoridades administrativas y judiciales en temas y aspectos relativos al ejercicio de la profesión. En asuntos atinentes a la responsabilidad objetiva o subjetiva de los profesionales y en las investigaciones a las que hubiere lugar, disciplinaria, administrativa o penalmente.
4. Procurar el beneficio social.

5. Poner en conocimiento del Consejo Nacional Profesional de Economía las posibles faltas contra el Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder.

**Artículo 28° Deberes de los Economistas.** Son deberes de los Economistas los siguientes:

1. Anteponer los valores de la nacionalidad y los intereses de la patria y la sociedad a cualesquiera otros.
2. Defender los intereses profesionales de sus colegas y propender por el avance científico de la profesión.
3. Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Nacional Profesional de Economía.
4. Suscribir todos sus actos profesionales con el número de matrícula profesional de Economista.
5. Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que, por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados.
6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión.
7. Registrar en el Consejo Nacional Profesional de Economía su domicilio o dirección de residencia, teléfono y el correo electrónico, dando aviso oportuno de cualquier cambio.
8. Denunciar las faltas contra este Código de Ética Profesional, que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder.
9. Velar por el prestigio de la profesión.
10. Ajustar los medios de propaganda o publicidad, a las reglas de la prudencia y el decoro profesional, evitando que den lugar a equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional.
11. Respetar y reconocer la propiedad intelectual y derechos de autor.
12. Mantener el secreto profesional y la reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realicen, salvo obligación legal de revelarla.

13. Manejar con honestidad y pulcritud los fondos que se le confíe con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello, independientemente y sin perjuicio, de lo establecido en las Leyes vigentes.

14. Dedicar toda su capacidad para atender, con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente.

15. Actuar de manera objetiva, cuando por las funciones de su cargo público o privado o de acuerdo con sus obligaciones contractuales sea responsable de preparar pliegos de condiciones, licitaciones o concursos, o de adelantar la evaluación respectiva.

16. Dejar constancia de las labores realizadas para emitir su juicio profesional, mediante documentos de trabajo. Tales documentos son de propiedad exclusiva del Economista, pero podrán ser examinados por las autoridades legalmente facultadas; están sujetos a reserva en beneficio del Economista y la entidad a la cual presta sus servicios y además deberán ser conservados por el tiempo que el archivo general de la nación establezca para los documentos de proceso o las normas que regulen la materia. En cualquier caso, no será menor a 3 años, contados a partir de la fecha de terminación de la labor encomendada a su cargo y en ella contenidos. En la gestión documental podrá aplicarse lo preceptuado por el decreto 2609 de 2012 en lo relativo al archivo electrónico o las normas que lo complementen, adicionen o modifique.

17. Atender los demás deberes incluidos en la presente Ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionadas con el ejercicio de su profesión y aquellas que pueda dictar el consejo a través de sus actos administrativos.

**Artículo 29º. Deberes para con los demás profesionales de la disciplina.** Son deberes de los economistas para con los demás profesionales de la disciplina:

1. No utilizar métodos de competencia desleal con los colegas.
2. Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas, señalando errores profesionales en que estos incurrieren, a no ser que medien algunas de las siguientes circunstancias:
  - i. Que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general.
  - ii. Que con anterioridad se haya dado a dichos profesionales, la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo ellos caso omiso.

- iii. Que medie requerimiento de autoridad administrativa o judicial competente.
- 3. Denunciar, ante el Consejo Nacional Profesional de Economía, toda práctica que conlleve el ejercicio ilegal e inadecuado de la profesión.
- 4. Compartir con los colegas nuevos conocimientos científicos, tecnológicos y administrativos, de modo que contribuya a su progreso profesional.

**Artículo 30º. Prohibiciones a los Economistas.** Son prohibiciones generales a los Economistas:

1. Nombrar, elegir, posesionar o tener a su servicio, a personas que pretendan ejercer ilegalmente la profesión, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser ejercido por Economistas, en forma permanente o transitoria.
2. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal, de la profesión regulada por esta Ley.
3. Ejecutar actos simulados, así como prestar intencionalmente su concurso a operaciones fraudulentas o cualesquiera otras que tiendan a ocultar la realidad financiera o económica de sus clientes, con perjuicio del interés público o privado.
4. Formular conceptos y opiniones que, en forma pública o privada, perjudiquen moral o profesionalmente a otro Economista, a sus clientes o a terceros.
5. Realizar en forma directa o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir, en desleal competencia, a un colega en asuntos profesionales de los que éste se esté ocupando.
6. Recibir, exigir y ofrecer honorarios o cualquier retribución, diferente a la inicialmente contratada por la persona o entidad, en beneficio propio o de un tercero.
7. Exponer a riesgos injustificados a los usuarios de sus servicios profesionales,
8. Aceptar o ejecutar trabajos para los cuales el Economista no sea idóneo.
9. Fundamentar la inscripción como Economista, en documentos que posteriormente fueren encontrados falsos o adulterados, siempre que medie prueba material, sanción administrativa o sentencia judicial.
10. Ejecutar, en el lugar donde ejerza su profesión, actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

11. Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida a bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder, como consecuencia del ejercicio de su profesión.
12. Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Nacional Profesional de Economía u obstaculizar su ejecución.
13. Solicitar o recibir, en forma directa o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal.
14. Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la economía, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establecen la Constitución y la Ley.
15. Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la competencia que le otorga el título.
16. Firmar, a título gratuito u oneroso, trabajos profesionales que no hayan sido estudiados, controlados, dirigidos o ejecutados personalmente o por medio de los cuales se configuren los presupuestos del numeral 2 de estas prohibiciones.
17. Realizar, contribuir o permitir la expedición de títulos, diplomas, matrículas profesionales y certificados de vigencia y antecedentes disciplinarios, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios.
18. Figurar en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos, junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión.
19. Conceder comisiones, participaciones u otros beneficios indebidos o injustificados, con el objeto de gestionar, obtener o acordar nombramiento de índole profesional.
20. Utilizar, para la aplicación en trabajos profesionales propios, y sin autorización de sus legítimos autores: estudios, software, y demás documentación perteneciente a aquellos, a menos que medie autorización del autor.
21. Difamar o denigrar a sus colegas o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios, con motivo de su actuación profesional.
22. Designar o influir para que sean designados en cargos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata la presente Ley, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente.

23. Revisar trabajos de otro profesional, sin conocimiento y aceptación previa del mismo, a menos que éste se haya separado completamente de tal trabajo.

24. Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, económico o social, sea de imposible cumplimiento, o aquella que, por circunstancias de idoneidad personal, no pudiere satisfacer.

25. Incurrir en conductas delictivas de las prescritas en las leyes vigentes y en particular las que atenten directamente contra el patrimonio económico público o de personas naturales o jurídicas.

26. Ejercer la profesión mientras subsista un impedimento legal, una sanción penal o una decisión administrativa que ordene la suspensión del ejercicio de la profesión.

**Artículo 31º. Impedimento después del retiro de un empleo Público.** El Economista que haya sido empleado público, no podrá gestionar directa o indirectamente, a título personal, por interpuesta persona o en representación de terceros, asuntos de cualquier naturaleza ante la entidad o empresa a la cual prestó sus servicios, durante el año siguiente a la fecha de su retiro.

**Artículo 32º. Régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afectan el ejercicio profesional.** El Economista vulnera el régimen de inhabilidades e incompatibilidades en los siguientes casos:

1. Cuando un Economista sea requerido para actuar como árbitro en controversias de orden económico, al aceptar tal designación, si tiene con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto (4) grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o si median vínculos económicos, intereses comunes, la grave enemistad o cualquier otra circunstancia que pueda restarle imparcialidad y objetividad a sus conceptos o actuaciones profesionales.

2. Cuando un Economista, actuando como funcionario del Estado, y dentro de sus funciones, hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto; recomiende o asesore personalmente a las partes interesadas en el mismo negocio o defraude los intereses del Estado. Respecto de los casos concretos que estuvieron a su cargo como funcionario público, el impedimento del artículo 31 de esta ley, se extenderá por el año y hasta el término de lo actuado en cumplimiento de sus funciones

3. Cuando un Economista haya auditado, inspeccionado, vigilado o controlado, en su carácter de funcionario público, a personas naturales o jurídicas, prestare a las mismas, servicios profesionales como asesor, empleado o contratista. Esta prohibición se extiende por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

4. Cuando un Economista haya actuado como asesor, empleado o contratista de un ente económico y aceptare el cargo o función de árbitro en controversias de orden económico, de la misma entidad o de su subsidiaria o filiales, por lo menos durante un (1) año después de haber cesado sus funciones.

5. Cuando un Economista actúe simultáneamente como asesor, empleado o contratista de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y tengan intereses contrapuestos, ejerza actividades o funciones sin el expreso consentimiento y autorización de los entes económicos.

6. Las demás inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y la Ley.

### TÍTULO III

## PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

### Capítulo I

#### Principios rectores del Procedimiento Disciplinario

**Artículo 33º. Principios rectores del Procedimiento Disciplinario.** El procedimiento disciplinario adelantado en contra del economista se regirá por los siguientes principios rectores:

- 1. Debido Proceso:** El Economista tiene derecho a un juicio justo sometido a las garantías mínimas del debido proceso. El Economista deberá ser investigado por la autoridad competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.
- 2. Derecho a Defensa:** Durante la actuación el economista investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado que ejerza su defensa técnica. En los casos en los cuales el investigado demuestre que no cuenta con recursos para contratar un abogado se designará un defensor de oficio. De igual manera, cuando el investigado no comparezca a notificarse del pliego de cargos se designará un defensor de oficio que lo represente. El defensor de oficio podrá ser estudiante de Consultorio Jurídico de las instituciones de educación superior legalmente reconocidas.
- 3. Legalidad:** El Economista no podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante la autoridad competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
- 4. Dignidad humana:** Los intervinientes en la actuación disciplinaria serán tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

- 5. Presunción de inocencia e in dubio pro disciplinado:** Al Economista a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en acto administrativo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.
- 6. Doble instancia y no reformatio in pejus:** Las providencias que ponen fin a la actuación disciplinaria tendrán segunda instancia. También tendrán segunda instancia las decisiones que expresamente contemplen este derecho en este código.  
El superior no podrá agravar la situación del apelante único.
- 7. Igualdad frente a la Ley:** Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
- 8. Publicidad:** En la investigación se respetará y aplicará el principio de publicidad. Las partes tienen derecho a conocer integralmente el desarrollo de la investigación.  
Ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de estas.
- 9. Investigación integral:** En el desarrollo de las investigaciones por la comisión de presuntas faltas disciplinarias se investigarán y evaluarán tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del disciplinado.
- 10. Favorabilidad:** La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quién esté cumpliendo la sanción.
- 11. Contradicción:** El economista investigado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.
- 12. Gratuidad en la actuación procesal.** Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.
- 13. Motivación:** Toda decisión de fondo deberá motivarse.
- 14. Interpretación:** En la interpretación y aplicación del presente código el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.
- 15. Prevalencia del derecho sustancial:** En la aplicación de las normas procesales de este código deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales.
- 16. Conducta disciplinable sancionable:** Para que la conducta del Economista sea sancionable se requiere que sea típica, antijurídica y culpable.
- 17. Antijuridicidad:** Para que la conducta del Economista sea antijurídica se requiere que afecte, sin justa causa, alguno de los deberes consagrados en el presente código de ética.

- 18. Culpabilidad:** Sólo se podrá sancionar al Economista por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.
- 19. Criterios para la graduación de la sanción:** La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.
- 20. Aplicación de principios e integración normativa:** En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. Para su ejecución se procederá de conformidad a las reglas especiales contenidas en esta noma y en el marco del proceso administrativo sancionatorio.

En lo no previsto en este código se aplicarán de manera preferente lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Disciplinario Único o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.

## Capítulo II

### Clasificación y límites de las faltas

**Artículo 34 °. Clasificación de las faltas.** Las faltas disciplinarias son: leves, graves y gravísimas.

**Artículo 35°. Criterios para determinar la gravedad de la falta.** El Consejo Nacional Profesional de Economía determinará si la falta es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad o dolo.
2. El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;
3. La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y, en general, con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta;
4. La reiteración en la conducta;
5. La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad o la persona jurídica a la que pertenece o representa.
6. Concurso de faltas o de delitos.
7. Concurso de varios actores.
8. Ser el determinante o autor intelectual de las conductas, cuando se presente concurso de actores.
9. La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;
10. Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el

aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;

11. Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;
12. El haber sido inducido por un superior a cometerla;
13. El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;
14. Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

**Artículo 36º. Falta contra la ética.** Constituye falta contra la ética de la profesión de Economista, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el ejercicio ilegal de la profesión, el incumplimiento por parte de sociedades, firmas, empresas u organizaciones profesionales de lo señalado en el artículo 14,15, 16 y 17 de la presente Ley, el incumplimiento de los deberes profesionales, la incursión en prohibiciones profesionales, inhabilidades e incompatibilidades señaladas en la presente Ley.

Los Economistas que infrinjan las disposiciones de la presente Ley o las normas especiales y reglamentarias de la materia, se harán acreedores a las sanciones que establece la presente legislación. Sin detrimento de las sanciones de orden civil, penal o administrativas que por la naturaleza de la falta haya lugar. El proceso disciplinario ante este consejo no excluye de ningún otro procedimiento de autoridad administrativa o judicial.

**Artículo 37º. Sanciones.** Se establecen las siguientes sanciones para los Economistas que violen las normas vigentes sobre el ejercicio profesional y ético de la economía.

1. Amonestación pública.
2. Suspensión de la matrícula profesional entre 3 meses y hasta un máximo de 10 años.
3. Suspensión de la matrícula por el término de la sanción penal.
4. Cancelación definitiva de la Matrícula profesional.

**Artículo 38º. Amonestación pública por faltas leves culposas.** La amonestación pública implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe ser anotada en el registro público y permanecerán allí, el tiempo máximo que la ley vigente estime para tales registros públicos de antecedentes. Son causales de amonestación pública, las siguientes:

1. Anunciarse como profesional, mediante avisos, sin haber reunido los requisitos exigidos en la presente Ley para el ejercicio profesional. Siempre que no incurra en otras faltas.

2. No atender los deberes establecidos en los artículos 28 y 29 y las prohibiciones del artículo 30 de la presente Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta calificada por el Consejo Nacional Profesional de Economía.

**Artículo 39. Suspensión por faltas graves culposas.** La suspensión implica la separación del ejercicio de la profesión de Economista, por el término señalado en el fallo. Serán causales de suspensión de la matrícula o permiso temporal:

1. La violación de la reserva profesional, conforme a las reglas de la materia.
2. La enajenación mental, cuando se le declare la Interdicción judicial.
3. La embriaguez habitual.
4. La drogadicción comprobada.
5. Quien se halle en interdicción judicial o se encuentre cumpliendo una pena privativa de la libertad.
6. La comisión de delitos contra el patrimonio económico o bienes de terceros, en ejercicio de la profesión.
6. No atender los deberes establecidos en los artículos 28 y 29 y las prohibiciones del artículo 30 de la presente Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta calificada por el Consejo Nacional Profesional de Economía.
7. Incurrir en las casuales de inhabilidad e incompatibilidad indicadas en el artículo 31 y 32 de la presente Ley.
8. Haber sido sancionado tres (3) veces durante los dos (2) últimos años con amonestación pública.
9. Las demás previstas en leyes especiales.

El Economista que sea sancionado con la suspensión de su inscripción profesional, no podrá ejercer durante el período de la misma, actividades o funciones profesionales de Economista, so pena de las sanciones contempladas en la presente Ley.

**Artículo 40º. Cancelación de la Inscripción y la Matrícula Profesional por faltas gravísimas, dolosas o realizadas con culpa gravísima.** Serán causales de cancelación de la inscripción en el registro profesional de economistas y de la matrícula.

1. Haber fundamentado la solicitud de inscripción en documentos que fueren encontrados falsos o adulterados, previa comprobación con las autoridades correspondientes.
2. Haber ejercido la profesión, durante el tiempo de suspensión de la matrícula.

3. Haber sido declarado interdicto por demencia, mediante sentencia ejecutoriada.
4. La existencia de una sentencia judicial que imponga como pena accesoria la privación del derecho de ejercer la profesión.
5. Haber sido sancionado dos (2) veces durante los dos (2) últimos años con suspensión de la matrícula profesional o permiso temporal.
6. La comisión de delitos contra el patrimonio económico del Estado o de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

**Parágrafo:** La cancelación de la Inscripción en el registro profesional de economistas y la matrícula profesional será por el tiempo que se indique en la sanción y su rehabilitación de la misma se hará a petición del profesional sancionado y con el pleno cumplimiento de los requisitos legales para el registro inicial.

### **Capítulo III**

#### **Circunstancias agravantes, atenuantes y de exclusión de la sanción.**

**Artículo 41º. Circunstancias agravantes.** La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de agravación:

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.
3. Aprovechamiento, por parte del profesional, de la posición de autoridad que llegare a ocupar.
4. Concurso de faltas o de delitos.
5. Concurso de varios actores.
6. Ser el determinador o autor intelectual de las conductas, cuando se presente concurso de actores.

**Artículo 42º. Circunstancias de atenuación.** La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios, en el campo ético y profesional, durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en el ejercicio de la profesión.
3. la fuerza invencible, el constreñimiento y la coacción.

**Artículo 43º. Circunstancias que justifican la falta disciplinaria.** La conducta se justifica cuando se comete:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber legal.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, emitida con las formalidades legales, siempre y cuando, no contraríe las disposiciones constitucionales y legales."

## TÍTULO IV.

### ACTUACIONES PROCESALES

#### Capítulo I

##### De las formas ante el Consejo

**Artículo 44º** - Los procesos ante este Consejo, se llevarán en lo general, por el marco del Proceso Sancionatorio Administrativo, contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El mismo se ajustará a los términos y disposiciones. En caso de duda, el impulso estará a cargo del Consejo. La renuncia se castigará conforme a lo allí establecido.

**Artículo 45º- Utilización de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).** Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales. Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito sólo cuando sea estrictamente necesario.

**Artículo 46º - Acceso al expediente.** El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, sólo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso. Se mantienen y garantizan todas las reservas legales a que haya lugar y que reposen en el respectivo expediente.

**Artículo 47º - Formas de notificación.** La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas a la dirección de correo electrónico del disciplinado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se

entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

## Capítulo II.

### PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Artículo 48º - Iniciación del proceso disciplinario.** El proceso disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio, por conocimiento de un hecho evidente o como resultado de la acción de inspección vigilancia y control del Consejo Nacional Profesional de Economía.
2. Por queja escrita, interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica; esta podrá formularse, por cualquier medio, ante el Consejo Nacional Profesional de Economía.

**Artículo 49º - Designación de la sala investigadora.** Una vez recibida la queja o informe de autoridad competente, o que se inicie de oficio la investigación, el Consejo Nacional Profesional de Economía, en sesión ordinaria, dispondrá la apertura de las diligencias preliminares, una vez se advierta que existe mérito para ello. En el mismo auto se designará una sala disciplinaria conformada por tres (3) consejeros y uno de ellos será el ponente. El consejero ponente orientará y dirigirá el correspondiente proceso disciplinario y someterá a la sala la ponencia de decisión y se adoptará la misma mediante resolución motivada. La segunda instancia recaerá en la sala en pleno del Consejo, de conformidad con el artículo 68 de la presente Ley.

**Artículo 50º - El quejoso.** El quejoso no es sujeto procesal en la investigación ético-disciplinaria y su intervención se limita únicamente a ratificar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, o aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo o del fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del Consejo Nacional Profesional de Economía

## Capítulo III

### Indagación preliminar

**Artículo 51º - Diligencias Preliminares.** El Consejero Ponente adelantará las diligencias preliminares, en un plazo no superior de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ratificación de la queja, o contados a partir de la fecha del Auto de Apertura en los casos en que las diligencias preliminares se inicien de oficio o en virtud de informe de autoridad competente. Durante dicho plazo se podrá prorrogar por el mismo término, en caso de ser necesario. Se decretarán y practicarán las

pruebas que el ponente considere pertinentes y que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 52º - Propósito de la Investigación Preliminar.** La Investigación Preliminar tiene como propósito, verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si ésta es constitutiva de falta disciplinaria e identificar al profesional que presuntamente intervino en ella.

**Parágrafo.** Para cumplir con la finalidad que persigue la Investigación Preliminar, el Consejero ponente, hará uso de los medios de prueba legalmente disponibles.

**Artículo 53º - Informe y calificación del mérito de la Investigación Preliminar.** Terminada la Etapa de Investigación Preliminar y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se calificará el mérito de lo actuado y, mediante auto motivado, se determinará si existe o no mérito para adelantar la investigación formal disciplinaria en contra del profesional investigado. En caso afirmativo, se le formulará, en el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, se ordenará, en la misma providencia, el archivo del expediente y la notificación de la decisión adoptada al quejoso y al o los profesionales investigados.

**Artículo 54º - Notificación auto de apertura de las diligencias preliminares.** el Consejero Ponente notificará personalmente del Auto de Apertura de la Investigación preliminar al Economista inculpado de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso de no poder efectuar la notificación del auto en mención, se procederá a la notificación por edicto y se continuará con la actuación.

**Artículo 55º - Archivo definitivo.** El Consejero Ponente dispondrá, a través de auto motivado, el archivo definitivo de la Investigación Preliminar cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la Ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, por falta de ratificación de la queja. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

## Capítulo IV

### Investigación Disciplinaria

**Artículo 56.** La investigación se surtirá conforme al procedimiento establecido en el código de procedimiento administrativo y el proceso administrativo sancionatorio, contenido en el artículo 47 y s.s.

**Artículo 57. Notificación del pliego de cargos.** En documento motivado, conforme al artículo precedente, la secretaria del Consejo Nacional Profesional de Economía, notificará personalmente, en los términos y medios previstos por el Código de

procedimiento administrativo, artículo 65 y S. S. y las normas que os modifique o adicionen, el pliego de cargos al profesional inculpado.

Si vencidos los términos para la notificación y agotados los medios para la misma, el inculpado no compareciere, se proveerá un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura o de la defensoría pública, con quien se continuará la actuación.

El apoderado de oficio que resulte designado asumirá plenamente las funciones y responsabilidades que le son propias, según lo previsto en la Ley para tal efecto.

**Artículo 58. Traslado del pliego de cargos.** Surtida la notificación, se dará traslado de esta, al profesional inculpado o a su defensor conforme a lo establecido en el artículo 47 del Código de procedimiento administrativo, para que en los 15 días siguientes a la notificación presenten los descargos y las pruebas que desee hacer valer.

**Artículo 59. Etapa probatoria.** Vencido el término de traslado, el Consejero Ponente decretará las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que de oficio considere conducentes y pertinentes, lo cual deberá ser comunicada al profesional disciplinado. El término probatorio será de treinta (30) días, prorrogables por un término igual, por una sola vez.

**Artículo 60. Evaluación.** Surtido el período probatorio, se evaluará la formación del convencimiento para la adopción de una decisión de fondo. Se podrá adoptar decisión sancionatoria cuando exista certeza probatoria, de la existencia del hecho violatorio del Código de Ética Profesional y sobre la responsabilidad del profesional.

**Artículo 61. Decisión.** Vencido el término probatorio y de alegatos de conclusión previstos el Código Procedimiento Administrativo, el Consejero Ponente evaluará el material probatorio y someterá a la Sala Disciplinaria el proyecto de Sanción, la cual se discutirá y se aprobará por la mayoría simple de votos. Mediante Resolución motivada se decidirá sobre el fondo del proceso y sobre la responsabilidad ética del profesional.

**Artículo 62. Notificación de la decisión.** La decisión adoptada por la Sala Disciplinaria de este consejo, se notificará de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de que el fallo proferido absuelva de responsabilidad ética disciplinaria al profesional implicado, esta providencia será comunicada al quejoso de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 del Código General Disciplinario o el que lo sustituya.

## Capítulo VI

### Recursos

**Artículo 63. Clases de recursos y sus formalidades.** Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán por escrito.

**Parágrafo.** Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

**Artículo 64. Oportunidad para interponer los recursos.** Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar.

**Artículo 65. Recurso de reposición.** El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado.

Los recursos de reposición deberán interponerse personalmente y por escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de la providencia o desfijación del edicto emplazatorio. En el caso de los quejosos las decisiones de archivo definitivo o fallo absolutorio sólo podrán ser impugnadas a través de recurso de reposición dentro del término de la comunicación de la decisión establecido en el artículo 109 del Código General Disciplinario o el que lo sustituya.

**Artículo 66. Trámite del recurso de reposición.** Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en Secretaría por tres días en traslado a los sujetos procesales. De lo anterior se dejará constancia en el expediente. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.

**Artículo 67. Recurso de apelación.** El recurso de apelación procede únicamente contra la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

**Artículo 68. Segunda instancia.** Contra los fallos proferidos por la Sala Disciplinaria procederá el recurso de apelación que se someterá a la consideración del Consejo Nacional Profesional de Economía, en pleno, el cual podrá aceptar, aclarar, modificar o revocar el fallo de primera instancia. Si la mayoría de los miembros asistentes a la sesión aprueban el proyecto de decisión, se adoptará la misma mediante resolución motivada.

## TITULO V

### DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 66. Vigencia de la sanción.** Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario empezarán a computarse a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 67. Aviso de la sanción.** De toda sanción disciplinaria impuesta a un Economista, a través de la Secretaría del Consejo Nacional Profesional de Economía, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación y a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente. Los certificados de Antecedentes Disciplinarios que expida el Consejo Nacional Profesional de Economía deberán tener las anotaciones de las providencias sancionatorias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición. El listado de los Economistas sancionados será publicado mensualmente en la página web del Consejo Nacional Profesional de Economía.

**Artículo 68. Prescripción de la acción.** La acción disciplinaria a que se refiere el presente título prescribe en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta.

**Artículo 69. Nulidad.** Los sujetos procesales podrán solicitar en cualquier etapa de la investigación y antes de proferirse el fallo de primera instancia la nulidad de las actuaciones procesales en el evento que se configuren las causales de nulidad previstas en el Código General Disciplinario. Estas solicitudes serán resueltas a través de auto motivado por la Sala Disciplinaria, previo informe que realice el Consejero Ponente dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. El trámite de las nulidades procesales se regulará de acuerdo a lo previsto en el Código General Disciplinario, en lo no previsto en este artículo.

**Artículo 70. Revocatoria directa.** Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Consejo Nacional Profesional de Economía. Los fallos sancionatorios son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse. Igualmente, cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales. Las solicitudes de revocatoria directa de los actos sancionatorios serán tramitadas de conformidad con lo previsto por el Código General Disciplinario, en lo que sea pertinente.

**Parágrafo:** Los procesos disciplinarios que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia la presente Ley, se continuaran con arreglo a la norma anterior. No obstante, siempre se aplicará la más favorable al disciplinado.

**Artículo 71. La notificación de las Sanciones acorde a la reglamentación Legal.** En la aplicación de las sanciones el Consejo Nacional Profesional de Economía seguirá las normas establecidas por esta Ley y el Procedimiento Sancionatorio determinado en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 72. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en el presente Código de Ética Profesional se seguirá el Código General del Proceso, El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General Disciplinario, o la norma que los reemplace o sustituya, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones

**Artículo 73. Derogatorias.** Deroga la ley 37 de 1990, la ley 41 de 1969, el Decreto 2890 de 1991 y el Decreto 1268 de 1977.

**Artículo 74. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial.



OSWALDO ARCOS BENAVIDES  
Representante a la Cámara  
Departamento Valle del Cauca

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Respetados congresistas:

De acuerdo con lo contenido en la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), presento a consideración de la Honorable Congreso de la República este proyecto de Ley, el cual busca regular el ejercicio de la profesión de Economista en Colombia, bajo la comprensión plena de que su labor, representa un riesgo social y una responsabilidad para con el desarrollo del país y la economía de la Nación.

Es necesario aclarar que, en el año 2008 se pretendió reformar a la Ley 37 de 1990 mediante el proyecto 272 de 2008 Cámara y 314 Senado, “Por el cual se reforma la Ley 37 de 1990 y se dictan otras disposiciones. (Ley del Economista)”, el cual sufrió múltiples cambios en su trámite legislativo y finalmente cumplió con los debates en la Cámara y en el Senado, pero fue Archivado por Tránsito de Legislatura. En aquella oportunidad, fueron sus ponentes: Béner Zambrano Erazo, Jaime Restrepo Cuartas, Héctor Faber Giraldo C y el Senador Jorge Eliécer Guevara.

Ese proyecto referenciado anteriormente como este proyecto fueron construido con el Consejo Nacional Profesional de Economía, y busca subrogar la ley 37 de 1990 y derogar las disposiciones vigentes de la ley 41 de 1969 “por la cual se dictan normas sobre el ejercicio de la profesión de economista”, con el propósito de ajustar dichas disposiciones a la Constitución Política, en concreto el artículo 26 y lo prescripto en su último inciso.

El proyecto busca brindar unidad de materia en lo atinente al registro, inspección, vigilancia y control de dicha profesión e implementar el Código de Ética Profesional, incorporando los cambios legislativos necesarios para el proceso disciplinario y sancionatorio a la luz de la Ley 1952 de 2019 y Ley 1437 de 2011.

La nueva legislación buscará recomponer la representación de la sociedad y del Estado en el Consejo Nacional Profesional de Economía, garantizar el cumplimiento eficiente de las funciones de éste como entidad de regulación profesional y garantizar a la sociedad el ejercicio de la profesión de economista bajo los más exigentes principios, valores y regulaciones, en procura del desarrollo económico de los Ciudadanos y el Estado.

### 1. ANTECEDENTES GENERALES

- 1.1. **Mediante la ley 41 de 1969**, “Por la cual se dictan normas sobre el ejercicio de la profesión de Economista” se creó el Consejo Nacional Profesional de Economía, y se la facultó para el registro inspección y vigilancia de la profesión de economía en Colombia.

**1.2. Mediante la ley 37 de 1990**, "Por medio de la cual se modifica la Ley 41 de 1969" se modificó la estructura del Consejo Nacional Profesional de Economía.

**Sobre la vigencia del articulado de la Ley 37 de 1990:**

La Ley 37 de 1990 dada la evolución normativa, la vigencia de una nueva constitución y la modernización del Estado, ha sido modificada, tácita o explícitamente, o derogada directa o indirectamente. En tal sentido, la norma presenta la siguiente situación jurídica.

**Artículo 3.- Artículo 3.- Derogado por los artículos 62 y 63 del Decreto 2150 de 1995.** *Para que los títulos expedidos por las facultades o escuelas universitarias de que trata esta Ley tenga validez, el interesado deberá obtener su registro en el Ministerio de Educación Nacional.*

*“ARTICULO 62. SUPRESION DEL REGISTRO ESTATAL DE TITULOS PROFESIONALES. Suprímase el registro estatal de los títulos profesionales.*

*ARTICULO 63. REGISTRO DE TITULOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR. A las instituciones de educación superior legalmente reconocidas por el Estado corresponderá llevar el registro de los títulos profesionales expedidos dejando constancia del número de registro en el diploma y en el acta de grado.*

*Dicho número se otorgará con sujeción a las reglas que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Cada 6 meses, las instituciones de educación superior remitirán a las autoridades competentes que determine el Gobierno Nacional, un listado que incluya el nombre, número de registro y profesión de los graduados”.*

**Artículo 4.- El literal a) fue derogado por la Ley 962 de 2005, Artículo 64 y el Decreto 1953 de 1994.**

*ARTICULO 64. Créase el Consejo Nacional Profesional de Economía el cual quedará integrado en la siguiente forma:*

- a) ~~El Ministro de Educación Nacional o su delegado;~~*
- b) El Presidente de la Sociedad Colombiana de Economistas o su representante;*
- c) Un representante de las facultades de Economía que funcionen legalmente en el país, elegido por los decanos respectivos;*
- d) Dos Economistas debidamente inscritos y miembros de una asociación regional afiliada a la Sociedad Colombiana de Economistas, designados por el Presidente de la República.*

*Los delegados de los miembros del Consejo Nacional Profesional de Economía, deberán representar el mismo sector que representa su principal. Los integrantes del Consejo Nacional que se crea en el presente artículo deberán ser Economistas titulados y matriculados a excepción del señor Ministro de Educación o su delegado.*

*Los miembros a que se refieren los literales c) y d) tendrán un período de dos (2) años y no serán reelegibles.*

**Parágrafo 1o.** *El Consejo así formado tendrá un secretario permanente designado por el mismo Consejo.*

**Parágrafo 2o.** *El Consejo Nacional Profesional de Economía es una entidad de Derecho Público, ~~adscrita al Ministerio de Educación Nacional~~ y será su asesor en asuntos relacionados con su profesión.*

**La adscripción al Ministerio de Educación Nacional, fue derogada tácitamente por el Decreto 1953 de 1994**, que no incluyó al Consejo Nacional Profesional de Economía en la estructura del Ministerio de Educación Nacional, norma que fue ratificada posteriormente mediante los Decretos 88 de 2000, 2803 de 2001 y 276 de 2004.

**Artículo 8.- El Decreto 01 de 1984 fue derogado por la Ley 1437 de 2011 en su totalidad.** *A las providencias que dicte el Consejo Nacional Profesional de Economía, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 01 de 1984 y su aplicación surte efecto ante el Ministerio de Educación Nacional.*

En virtud del principio de integración normativa frente a esta derogatoria se tiene que aplicar la norma que la sustituye, esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, a las decisiones o providencias tanto administrativas como disciplinarias que dicte el Consejo Nacional Profesional de Economía. Específicamente, este artículo hace referencia a los recursos que se pueden presentar contra los actos que dicte el Consejo Nacional Profesional de Economía.

**Artículo 12.- Subrogado por el artículo 340 de la Constitución Política y Ley 152 de 1994.** *La Sociedad Colombiana de Economistas, será un órgano consultor del Gobierno Nacional en todos los niveles, en la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo social y económico. En las comisiones que integre para este fin, debe incluir un representante de la Sociedad Colombiana de Economistas y las respectivas asociaciones regionales lo serán a nivel regional, departamental, municipal y distrital.*

Esta norma establecía que la Sociedad Colombiana de Economistas, entidad de carácter privado, tenía una función de órgano consultor del Gobierno Nacional en materia de planes y programas de desarrollo social y económico. Sin embargo, pese

a lo anterior y en virtud de haber sido subrogado por el artículo 340 de la Constitución Política y Ley 152 de 1994, hoy no se ejerce esta función.

De esta manera, resulta importante establecer que la función de asesor y consultor del Estado correspondería directamente al Consejo Nacional Profesional de Economía, como entidad de carácter público que regula y vigila el ejercicio profesional, absorbiendo consultas, emitiendo opiniones profesionales o dirimiendo conflictos académicos.

Artículo 8. A las providencias que dicte el Consejo Nacional Profesional de Economía, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 01 de 1984 y su aplicación surte efecto ante el Ministerio de Educación Nacional. Derogado por art. 309 de Ley 1437 de 2011.

Artículo 18.- Adicionase lo dispuesto en la Ley 109 de 1923, en el sentido de que también podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, quien tenga la calidad de economista titulado e inscrito. Derogado tácitamente por la ley 31 de 1931 y el acto legislativo 04 de 2019.

## **2. FUNCIONES DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES**

De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial que se ha presentado sobre los Consejos Profesionales, las competencias que la Ley atribuye a los consejos están agrupadas en tres grupos de funciones. Estas son:

1. Las funciones relacionadas con la expedición de la matrícula y la tarjeta profesional, el registro profesional, las licencias temporales para el ejercicio de la profesión y la calificación de actividades afines;
2. Las funciones relacionadas con el Código Ético Profesional o disciplinario y la inspección y vigilancia sobre el ejercicio de la profesión y
3. Las funciones de asesoría en distintos ámbitos de la actividad profesional.

Es importante resaltar que, dentro de las disposiciones constitucionales actuales, particularmente en virtud de lo dispuesto en los Artículos 26 y 103 de la Carta, las autoridades públicas pueden delegar en consejos, colegios o en asociaciones profesionales privadas el cumplimiento de ciertas funciones públicas.

***“ARTICULO 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La Ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

*Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La Ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.*

**“ARTICULO 103.** *Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La Ley los reglamentará.*

*El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan”.*

Teniendo en cuenta esos tres grupos generales de funciones se podría decir que los Consejos Profesionales deben cumplir con las siguientes funciones particulares:

1. Velar por la idoneidad de las personas que ejercen una profesión reconocida por la normatividad colombiana, estableciéndose formas de autocontrol, de preservación y de mejoramiento de la preparación, la idoneidad, la ética y la eficiencia de quienes, en el campo de la actividad respectiva, habrán de ejercer su profesión. Normalmente adelanta las siguientes actividades:
  - a. Exigir requisitos a sus afiliados, en el campo de la formación académica, de la experiencia y del prestigio.
  - b. Vigilar la conducta de los profesionales en el ejercicio profesional, su rendimiento, la calidad de sus servicios y su actualización permanente, garantizarle a la sociedad la idoneidad del profesional.
2. Dictar sus propios reglamentos.
3. Expedir certificaciones de la correspondiente profesión.
4. Ordenar el ejercicio de las profesiones.
5. Expedir tarjetas profesionales, matricular o registrar profesionales, según lo determine la Ley.
6. Actuar como órgano consultivo permanente en el ámbito de la formación.
7. Investigar disciplinariamente a sus miembros e imponer las sanciones correspondientes, según lo ordena la Ley.
8. Las demás que le sean delegadas, sin intervenir en el directo ejercicio del derecho al trabajo, a la libre escogencia de profesión u oficio u otro derecho fundamental.

### **3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CERTIFICADOS O MATRÍCULAS**

## RESPECTO DEL DERECHO A EJERCER UNA PROFESIÓN U OFICIO.

La Corte Constitucional clarificó la naturaleza jurídica de los certificados o matrículas respecto del derecho a ejercer una profesión u oficio. En este sentido determinó que el certificado no otorga el derecho, sino que lo reconoce. Esto es importante porque significa que las certificaciones o matrículas no pueden agregar requisitos nuevos, a los que se exigen por las Instituciones de Educación superior o la Ley para adquirir el derecho a una determinada titularidad profesional. En la sentencia C-606 de 1992 señaló la Corte:

*“Ahora bien, el legislador en ejercicio de sus funciones y para proteger al interés general contra el ejercicio ilegítimo de una profesión u oficio, puede establecer que para el ejercicio de determinadas profesiones es necesaria la matrícula profesional, que corresponde simplemente a la constatación pública de que el título profesional es legítimo. Dicha matrícula puede condicionar también el ejercicio del derecho al cumplimiento de ciertas normas éticas, acorde a un código debidamente expedido y respetuoso del debido proceso.*

*Para la expedición de la matrícula, una vez obtenido el título y según lo dispone el artículo 89, serán necesarios simplemente aquellos documentos que acrediten la veracidad de este.*

*El titular legítimo de la matrícula, tarjeta, licencia o certificado podrá ejercer libremente la profesión mientras no infrinja una de las normas éticas, especialmente establecidas para cada profesión. Si se produjera tal violación, la autoridad administrativa correspondiente podrá imponer las sanciones establecidas, y suspender el derecho al ejercicio profesional, por el tiempo que considere necesario de acuerdo con las normas establecidas, o someterlo a las condiciones que el propio código señale. Contra la sanción impuesta deberán proceder los recursos contenciosos pertinentes. (...)*

*Así las cosas, la parte del artículo 10 en la que se señala que quien no tenga licencia profesional debidamente otorgada no puede ejercer la profesión, ni desempeñar las funciones establecidas en la Ley, ni hacer uso del título, ni de otras abreviaturas comúnmente usadas para denominar la profesión de topógrafos, en placas membretes, tarjetas, anuncios, avisos o publicaciones, está simplemente señalando los efectos negativos de la licencia, los cuales deben ser estudiados a la luz del derecho constitucional.*

*Se reitera que el legislador está facultado para exigir títulos de idoneidad que garanticen la protección del interés general en el ejercicio profesional. En este sentido la licencia es simplemente la constatación pública de la existencia de dicho título y de su validez”.*

*El derecho a ejercer la profesión se adquiere con el título académico debida y legítimamente expedido. Los requisitos adicionales están dirigidos a acreditar tal condición y por lo tanto no pueden imponer exigencias distintas a las de probar la veracidad del título."*

#### **4. PRINCIPALES CAMBIOS QUE SE PROPONEN EN EL PRESENTE PROYECTO DE LEY**

- En el marco de la Constitución Política de 1991, ratificar la naturaleza jurídica del Consejo Nacional Profesional de Economía y su vinculación a la estructura del Estado Colombiano, para ejercer funciones de registro, inspección, vigilancia y control de la profesión de Economista en el país, de manera autónoma, con independencia administrativa y financiera.
- La incorporación del Código de Ética del Economista y el régimen sancionatorio aplicable a las faltas de los economistas y de las personas naturales por el ejercicio ilegal de la profesión.
- Sistematización de los requisitos legales para el ejercicio de la profesión, computo de la experiencia profesional del economista, inhabilidades e incompatibilidades.
- Desarrollo del objeto del Consejo Nacional Profesional de Economía, estableciendo nuevos límites a su capacidad de operación, el giro de sus actividades y la promoción del ejercicio de la profesión de Economistas.
- Definir el carácter de órgano consultor del gobierno Nacional y regional en asuntos económicos.
- Consagrar una mayor participación de los gremios profesionales en la composición del Consejo Nacional Profesional de Economía.

#### **5. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL**

Este proyecto de ley no ordena gasto público, se trata de regular el ejercicio de la profesión de economista en el país, dictar y adecuar el código de ética del economista, el procedimiento sancionatorio y reglamentar el funcionamiento del Consejo Nacional Profesional de Economía.

Se evidencia entonces que, este proyecto de ley cumple con lo estipulado en la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", no afectando el marco fiscal de mediano plazo.

## 6. ANÁLISIS SOBRE UN POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente que:

No hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

Solo si un congresista es economista o su pariente o relacionado dentro de los presupuestos de la Ley 2003 de 2019, esa situación particular puede generarle un conflicto de interés, que no le permita discutir y votar esta iniciativa de ley.

Sin embargo, el conflicto de intereses y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés, que lo lleve a presentar un impedimento.

Por lo anteriormente expuesto, solicito el estudio y aprobación de la presente iniciativa por parte del Congreso de la República.

Cordialmente,



OSWALDO ARCOS BENAVIDES  
Representante a la Cámara  
Departamento Valle del Cauca